

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 645

TEGUCIGALPA, MIERCOLES 11 DE JUNIO DE 1924

NÚM. 6.442

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Acuerdo del 15 al 19 de mayo de 1924

SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y AGRICULTURA

Acuerdos del 14 al 16 de mayo de 1924

A VISOS.

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tegucigalpa, 15 de mayo de 1924.

No habiendo cumplido el General don Máximo B. Rosales con las obligaciones que contrajo de entregar aguardiente para el consumo del departamento de Choluteca y de la Sección Administrativa de Amapala, según los términos de la contrata que celebró con el Gobierno el veintitrés de julio de mil novecientos veinticuatro y aprobada por acuerdo gubernativo de veinticinco del mismo mes, el Presidente Provisional de la República,

ACUERDA:

Declarar caduca la expresada contrata.—Comuníquese.

VICENTE TOSTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Silverio Latnez

Tegucigalpa, 15 de mayo de 1924.

No habiendo cumplido don Emeterio Segura con las obligaciones que contrajo de entregar aguardiente para el surtido de los círculos de Cantarranas, Cedros y Valle de Angeles, en este departamento; y Minas de Oro, en el departamento de Comayagua, según los términos de la contrata que celebró con el Gobierno el veintidós de junio de mil novecientos veintitrés y aprobada por acuerdo gubernativo de diez y seis de julio del mismo año, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar caduca la expresada contrata.—Comuníquese.

VICENTE TOSTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Silverio Latnez.

Tegucigalpa, 18 de mayo de 1924

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que literalmente dice: "Nosotros, Armando Flores Fiallos, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno y debidamente autorizado, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno; y por otra, el abogado don José María Casco, en su propio nombre, quien en adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata de aguardiente contenida en las siguientes cláusulas:

1.- Cantidad de aguardiente a suministrar calidad y precio

1º - El Contratista se compromete a suministrar de su finca de caña establecida en el punto denominado "El Chagüite", sita en jurisdicción municipal del pueblo de San Lorenzo, en el departamento de Valle, todo el aguardiente necesario para el consumo y buen surtido del círculo de Nacaome, en el departamento referido y del círculo de Pespire, en el departamento de Choluteca, en cantidad mínima de (3.800) tres mil ochocientas botellas mensuales, las cuales situará por su cuenta y riesgo en los depósitos respectivos, así: (3.000) tres mil botellas en el Depósito Central de la Administración de Rentas de Nacaome y ochocientas en el Depósito de la Receptoría de Rentas de Pespire. Si el Gobierno careciere de suficientes envases para recibir las cantidades de aguardiente antes indicadas, el Contratista dotará por su cuenta los respectivos depósitos, de los necesarios para mantener constantemente el surtido; envases que podrá tomar el Gobierno, si le pareciere, al terminar los efectos de la presente contrata, al precio que se convenga, según su calidad y estado y previo examen de peritos.-2º- Si el Contratista no entregare el número de botellas estipuladas como mínimum en cada mes, pagará una multa de cincuenta centavos por cada botella no entregada, haya o no faltado la especie en los puestos de venta. Esta responsabilidad la hará efectiva breve y sumariamente la Dirección General de Rentas, con sólo el aviso del Administrador de Rentas de Nacaome, del de Choluteca o del Receptor de Rentas de Pespire, o en vista de la cuenta corriente del Contratista. 3º - El aguardiente deberá ser de buena calidad, de 55½ centigrados Gay-Lussac o de 21º Carthier, y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas. 4º - El Gobierno

pagará al Contratista, por medio de la Aduana de Amapala, todo el aguardiente realizado, a razón de cuarenta centavos botella, a más tardar el diez del mes siguiente al de la realización.

II.- Condiciones de destilación:

5º - El Contratista se obliga a practicar las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y a las Administraciones de Rentas del departamento de Valle y Choluteca, el en que comience a destilar por cuenta de la presente contrata, así como el día en que termine o suspenda por algún motivo; comunicando por telégrafo, cada tres días por lo menos, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubiere producido. Es obligación asimismo del Contratista llevar por sí o por medio de representante un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el movimiento de destilación, indicando la cantidad obtenida y la potencia del licor, las remesas que haga a los depósitos, con separación del cuatro por ciento de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada, remitiendo mensualmente a la dicha Dirección una copia íntegra de dichas operaciones, la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que se llevará en la misma. Dicho Diario será presentado a los Inspectores, Guardas y autoridades del orden Administrativo que visiten la fábrica, quienes anotarán al margen la fecha de su llegada y las observaciones que les sugiera el estado del Diario, dando parte a la Dirección General de Rentas; y en caso de que el Contratista no les presentare el libro Diario o éste adoleciere de faltas esenciales, el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia y que impondrá el empleado público que notare la irregularidad. Al terminar los efectos de esta contrata, el expresado libro será remitido a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará previa revisión, y se extenderá al Contratista constancia de haberlo llevado de conformidad; y en caso contrario se le deducirá la responsabilidad prevista en la presente cláusula 6º - El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores o Guardas especiales para visitar o estacionar en la fábrica, a efecto de evitar el contrabando que pudiese hacerse por falta de suficiente vigilancia de parte del Contratista; y el de establecer contadores por cuenta de éstos, para el mejor control de las operaciones y asegurarse

así automáticamente de la producción del alambique o alambiques del Contratista. 79—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo, para todo aquello que se relacione exclusivamente con la presente contrata, limitando la franquicia telegráfica a veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo, a los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado a matricularlos y dar parte a las autoridades respectivas.

III.—Entregas de la especie

89.—El Contratista dejará a beneficio del Fisco el cuatro por ciento de las cantidades de aguardiente que entregue, para atender a las mermas de depósito. 99—El aguardiente será transportado de la fábrica a los respectivos depósitos en envases bien llenos, con nota remisoría del Contratista o de su representante y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal del pueblo de San Lorenzo, y se tolerarán como mermas de tránsito, hasta el uno por ciento, siempre que dichas mermas sean determinadas conforme lo previene la circular de la Dirección General de Rentas, fecha 17 de diciembre de 1909. En caso de que excedan, el Contratista pagará dos pesos por cada botella de diferencia, responsabilidad que harán efectiva los Administradores de Rentas de Valle o Choluteca, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados. 10.—Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula tercera, el Contratista incurrirá en una multa de doce centavos por cada grado de menos en cada botella remitida, según nota y guía remisorias, que impondrá el Administrador de Rentas respectivo, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie por su cuenta y riesgo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la entrega. Para este efecto, el Contratista se compromete a asegurar la existencia de aguardiente refinado en los depósitos respectivos en proporción de un cinco por ciento de las entregas mensuales; siendo responsables el Receptor o Depositario respectivo, en caso de malos manejos en el mantenimiento de dicha existencia. Si por falta de rectificación del aguardiente o porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo o nocivo a la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará al Gobierno, por vía de indemnización, sesenta centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización diaria del mes anterior.

IV.—Existencia en los depósitos

11.—La cantidad de aguardiente que el Contratista remita a los depósitos y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de botellas destiladas, según el registro diario de las operaciones. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando y defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito o prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas de Nacaome. 12.—Que-

da terminantemente prohibido al Contratista extraer cantidad alguna de aguardiente para otro objeto que no sea para los depósitos de Nacaome y Pespire. La contravención hará incurrir al Contratista en las responsabilidades previstas en las leyes que rigen la materia.

V.—Duración de la contrata.

18.—La presente contrata comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su aprobación y terminará el treinta y uno de julio de mil novecientos veintiséis; y caducará o se limitará si, a juicio del Gobierno y previo requerimiento, el Contratista no cumpliera las estipulaciones en ella consignadas o las leyes y disposiciones que rigen la materia, bajo las cuales se ha contratado. También caducará la presente contrata si antes del término estipulado para su vencimiento se suprime la renta de aguardiente, o se reformare o cambiare el sistema actual de dicha renta, de tal modo que no pudiere el Contratista continuar destilando. En fé de lo cual, firmamos la presente, que será sometida a la aprobación del Supremo Poder Ejecutivo, en Tegucigalpa, el diez y ocho de mayo de mil novecientos veinticuatro.—Armando Flores Fiallos.—José María Casco.—Comuníquese.

VICENTE TOSTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Silverio Latnez.

Tegucigalpa, 19 de mayo de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que literalmente dice:—«Nosotros, Armando Flores Fiallos, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno y debidamente autorizado, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno; y por otra Coronado Bruns, Apoderado General en esta capital de los señores Francisco Siercke y Hermano, ciudadanos alemanes, comerciantes de la ciudad de Choluteca, en nombre y representación de éstos, quienes en lo sucesivo se llamarán los Contratistas, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata de aguardiente contenida en las cláusulas siguientes:

1.—Cantidad de aguardiente a suministrar, calidad y precio

1º—Los Contratistas se comprometen a producir y entregar de su fábrica «Apazarú», sita en jurisdicción de Namasigüe, departamento de Choluteca, todo el aguardiente que se necesite para el consumo y buen surtido de los círculos de Choluteca, San Marcos de Colón, El Corpus y Orocuina, en aquel departamento, y la Sección Administrativa de Amapala, en cantidad mínima de (7.500) siete mil quinientas botellas mensuales, situándolo por su cuenta y riesgo en los respectivos depósitos, así: En el Depósito Central de Choluteca, (6.000), seis mil botellas; y en el de la Aduana de Amapala, (1.500) un mil quinientas botellas. Si el Gobierno careciere de suficientes envases para recibir las cantidades de aguardiente antes indicadas, los Contratistas dotarán por su cuenta los respec-

tivos depósitos, de los necesarios para mantener en ellos constantemente el surtido; envases que podrá tomar el Gobierno, si le pareciere, al terminar los efectos de la presente contrata, al precio que se convenga, según su calidad y estado y previo examen de peritos.

2º—Si los Contratistas no entregaren el número de botellas estipulado como mínimum en cada mes, pagarán una multa de cincuenta centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya o no faltado la especie en los puestos de venta. Esta responsabilidad la hará efectiva breve y sumariamente la Dirección General de Rentas, con sólo el aviso de los respectivos Administradores de Rentas o Aduana, o en vista de la cuenta corriente de los Contratistas.

3º—El aguardiente deberá ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac o 21º Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

4º—El Gobierno pagará a los Contratistas, por medio de la Aduana de Amapala y en derechos propios de importación, todo el aguardiente realizado, a razón de treinta y cinco centavos plata la botella, a más tardar el diez del mes siguiente al de la realización.

II.—Condiciones de destilación

5º—Los Contratistas se obligan a practicar las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y a la Administración de Rentas de Choluteca, el día en que comiencen a destilar por cuenta de la presente contrata, así como el día en que terminen o suspendan por algún motivo; y comunicarán por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubieren efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido. Es, asimismo, obligación de los Contratistas, llevar por sí o por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignarán el movimiento de destilación, indicando la cantidad obtenida y la potencia del licor, las remesas que hagan a los depósitos, con separación del cuatro por ciento para mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de las realidades, remitiendo mensualmente a dicha Dirección una copia íntegra de tales operaciones, la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que se les llevará en la misma. Dicho Diario será presentado a los Inspectores, Guardas y demás autoridades de orden administrativo que visiten la fábrica, quienes anotarán al margen la fecha de su llegada y las observaciones que le sugiera el estado del Diario, dando parte a la Dirección General de Rentas; y en caso de que los Contratistas no les presentaren el Diario o éste adoleciera de faltas esenciales, los Contratistas incurrirán en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia y que impondrá el empleado público que notare la irregularidad. Al terminar los efectos de esta contrata, el expresado libro será remitido a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará previa revisión, y se les extenderá a los Contratistas constancia de haberlo llevado correctamente; y en caso contrario,

se les deducirá las responsabilidades previstas en la presente cláusula.

69.—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas o Agentes especiales para visitar o estacionar en la fábrica, a efecto de evitar el contrabando que pudiere hacerse por falta de suficiente vigilancia de parte de los Contratistas; y el de establecer contadores por cuenta de ellos, para el mejor control de las operaciones, y asegurarse así automáticamente de la producción del alambique o alambiques de los Contratistas.

70.—El Gobierno concede a los Contratistas el uso franco del telégrafo y correo, para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica a veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo, a los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero quedan los Contratistas obligados a matricularlos y dar parte a las autoridades respectivas.

III.—Entregas de la especie

80.—Los Contratistas dejarán a beneficio del Fisco el cuatro por ciento de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente a las mermas de depósito.

80.—El aguardiente será transportado de la fábrica a los depósitos en envases bien llenos, con nota remisoría de los Contratistas o de su representante y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de Namasigüe, y se tolerarán como mermas de tránsito, hasta el uno por ciento para el que remita al depósito de Choluteca, y el dos para el que remita al de Amapala, siempre que dichas mermas sean determinadas conforme lo previene la circular de la Dirección General de Rentas, fecha 17 de diciembre de 1909. En caso de que excedan, los Contratistas pagarán dos pesos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas o Aduana respectiva, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados.

10.—Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula tercera, los Contratistas incurrirán en una multa de doce centavos por cada grado de menos en cada botella remitida, según nota y guía remisorias, que impondrá el Administrador de Rentas o Aduana respectivo, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie por su cuenta y riesgo dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de la entrega. Para este efecto, los Contratistas se comprometen a asegurar la existencia de aguardiente refinado en los depósitos mencionados, en proporción de un cinco por ciento de las entregas mensuales, siendo responsable el Receptor o Depositario respectivo en caso de malos manejos en el mantenimiento de dicha existencia. Si por falta de rectificación del aguardiente o porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo o nocivo a la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, los Contratistas pagarán al Gobierno, por vía de indemnización, sesenta centavos por cada botella que haya de-

jado de realizarse según el promedio de la realización diaria del mes anterior.

VI.—Existencia en los Depósitos

11.—La cantidad de aguardiente que los Contratistas remitan a los depósitos y la que tuvieren de existencia en la fábrica, deberán corresponder al número de botellas destiladas, según el registro diario de las operaciones. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo caso fortuito, fuerza mayor o prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa; todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador respectivo.

12.—Queda terminantemente prohibido a los Contratistas, extraer cantidad alguna de aguardiente del depósito de la fábrica, para otro objeto que no sea para los depósitos mencionados. La contravención hará incurrir a los Contratistas en las responsabilidades previstas en las leyes que rigen la materia.

V.—Duración de la contrata

13.—La presente contrata comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su aprobación y terminará el treinta y uno de julio de mil novecientos veintisiete; y caducará o se limitará si, a juicio del Gobierno y previo requerimiento, los Contratistas no cumplieren las estipulaciones en ellas consignadas o las leyes y disposiciones que rigen la materia, bajo las cuales se ha contratado. También caducará la presente contrata si antes del término estipulado para su vencimiento, se suprimiere la venta de aguardiente o se reformare o cambiare el sistema actual de administración de dicha renta, de tal modo que no pudieren los Contratistas continuar destilando. En fe de lo cual, firmamos la presente, que será sometida a la aprobación del Supremo Poder Ejecutivo, en Tegucigalpa, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos veinticuatro. —Armando Flores Fiallos. —Conrado Bruns.—Comuníquese.

VICENTE TOSTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Silverio Latnes.

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, 14 de mayo de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Ratificar el nombramiento de Administrador de Correos de Yuscarán, hecho en don Alfonso Medrano, quien devengará el sueldo de ley.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henriques.

Tegucigalpa, 14 de mayo de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

10.—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 20 00) veinte pesos plata, que la Administración de Rentas del departa-

mento de Santa Bárbara entregará al telegrafista primero departamental, para que pague el valor de dos resmas de papel de oficio que se ha empleado en el servicio de las oficinas telegráficas. Imputese a la Partida 1.462, Capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.

2º.—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, párrafo 6º, de la ley de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

3º.—Que con el presente acuerdo se dé cuenta a la próxima Legislatura para los efectos correspondientes.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henriques.

Tegucigalpa, 14 de mayo de 1924.

El Presidente Provisional de la República, atendiendo a que la actual situación económica de la Tesorería General de Caminos no permite hacer más gastos que los que sean estrictamente necesarios para la conservación y reparación de las Carreteras Nacionales,

ACUERDA

1º.—Suprimir el empleo de Jefe de Máquinas, Aplanadoras y Motocicletas de las Carreteras del Sur y del Norte, declarando, en consecuencia, sin efecto el acuerdo N° 10, de 5 del mes en curso, por el que se nombra al Ingeniero don Juan M. Zúñiga para el desempeño de aquel cargo; y

2º.—Los trabajos de reparación de las expresadas Máquinas Aplanadoras y Motocicletas que se ofrezcan, se ejecutarán en el Taller de Mecánica de la Escuela de Artes y Oficios de esta capital.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henriques.

Tegucigalpa, 15 de mayo de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Confirmar el nombramiento de Administrador de Correos de Choluteca, recaído en el señor Segundo Herrera, quien devengará el sueldo de ley, a partir de la fecha en que principió a prestar sus servicios.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henriques.

Tegucigalpa, 15 de mayo de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Nombrar Administrador de Correos de Juticalpa al señor Agustín Zúñiga, quien devengará el sueldo de ley.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henriques.

Tegucigalpa, 15 de mayo de 1924.
El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º - Autorizar la erogación de la suma de (\$ 21 00) veintiún pesos plata, que la Administración de Rentas de Comayagua entregará al telegrafista 1º de aquel departamento, para que pague el valor de tres resmas de papel de oficio que se han empleado en el servicio de telégrafos. Impútese a la Partida 1.462, Capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto vigente.

2º - Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, párrafo 6º, de la ley de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

3º - Que con el presente acuerdo se dé cuenta a la próxima Legislatura para los efectos correspondientes. Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 15 de mayo de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Nombrar Escribiente de la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, a la señorita Profesora Gertrudis Cámbar, quien devengará el sueldo de ley. - Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 16 de mayo de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 508.99) quinientos tres pesos noventa y nueve centavos plata, que la Administración de Rentas del departamento de Intibucá ha pagado por extraordinarios en el Ramo de Telégrafos, así:

<i>Servicio nocturno:</i>	
Sueldos por el mes de enero último	\$ 115.00
.. febrero 133.50
.. marzo 160.49
	\$ 408.99

Alumbrado.

Valor correspondiente a enero último	\$ 27.00
.. febrero 21.00
.. marzo 27.00
	\$ 75.00
	Suma \$ 503.99

Impútese así: cuatrocientos veintiocho pesos noventa y nueve centavos, a la Partida 1.455, y setecientos pesos, a la Partida 1.462, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto vigente.

2º - Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, por la suma imputada a la Partida 1.462, y de conformidad con el Art. 14, párrafo 6º, de la Ley de dicho Tribunal, razone la orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

3º - Que con el presente acuerdo se dé cuenta a la próxima Legislatura para los efectos correspondientes. Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 16 de mayo de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 60 00) sesenta pesos plata, que por la Caja Nacional será pagada a don Fernando A. Pérez, por valor de doce sellos de hule que entregará a la Dirección General de Telégrafos para servicio de las oficinas de esta capital, Comayagua, La Paz y Santa Rosa; debiendo hacerse la imputación a la Partida 1.458, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General. - Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 16 de mayo de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Encargar del Taller de Mecánica del Garage Nacional al Director del mismo, quien desde esta fecha devengará el medio sueldo de ley como empleo anexo. - Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

AVISOS

El Correo, al Público

En el deseo de levantar el buen nombre del Ramo y de dar al público el mejor servicio posible, La Dirección General de Correos suplica al público en general, le haga conocer las irregularidades, faltas o incumplimientos que se observen en el servicio de los empleados del correo. Las denuncias deben hacerse inmediatamente a la Dirección, con claridad, precisión y, siempre que se proporcione, acompañar pruebas.

Tegucigalpa, 2 de junio de 1924.

DIRECCIÓN GENERAL.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en sentencia pronunciada el dos del corriente, se concedió a doña Eduvigis viuda de Werling, la posesión efectiva de la herencia testamentaria de su esposo don Federico Werling, con el beneficio de inventario. - Tegucigalpa 7 de junio de 1924.

3-2

RAMÓN OQUELI R., Srlo.

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en audiencia del miércoles veinticinco de junio entrante, a las dos de la tarde, se rematarán los siguientes inmuebles: una casa de seis varas tres cuartos de largo por seis varas tres cuartos de ancho, con una cocina de tres varas de ancho por seis y tres cuartos de largo, de paredes de estacón, cubierta de tejas, situada en un solar de cien varas cuadradas, más o menos, cercada con piedra, madera y motate, sembrado con sesenta y tres cafetos, con plátanos cuadrados, un naranjo y unos matasanos. Limitado todo así: al Norte, huerta y labranza de Rafael Ríos; al Sur, posesión y casa de Miguel Zúñiga; al Este, con un potrero de Sotera Girón v. de Zúñiga; y al Oeste, huerta y casa de Celsa Zúñiga y casa y solar de Andrea Cortés. Un terreno situado en un lugar llamado «Cañada Larga», sembrado con frijoles y huerta, con un aguacate y un matasano, de ciento veinticinco varas de Este a Oeste, por doscientas de Sur a Norte, poco más o menos, cercado con quinientas varas de cerco de piedra y cincuenta cerco de madera, lindando así: al Norte, con terreno ejidal y propiedad de Sotera v. de Zúñiga; al Sur, con labranzas de Esteban Jácome; al Este, terreno ejidal y camino de por medio que conduce a Soroguará; y al Occidente, potrero de un señor Zúñiga y propiedad de Esteban Jácome. Un macho negro de carga y una yunta de bueyes herrados con este fierro y un par de ruedas en mal estado. Los expresados inmuebles y semovientes descritos, se rematarán para hacer pago a doña Mercedes Calona, en la ejecución que ésta ha establecido contra don Francisco Zúñiga por cantidad de pesos. Siendo primera licitación, se advierte que no se admitirán postores por menos de las dos terceras partes del avalúo, habiendo sido avaluados dichos inmuebles, así: el 1º en doscientos cincuenta pesos plata; el 2º en cincuenta pesos plata; el macho en ochenta pesos plata; la yunta de bueyes en ochenta pesos plata y el par de ruedas en veinte pesos plata. - Tegucigalpa, 14 de mayo de 1924.

Sello. E. H. RODRÍGUEZ, Secretario.

20-20

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado a esta oficina el señor don Roque Jacinto Pineda, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del pueblo de Florida, denunciando como nacional un lote de terreno conocido con el nombre de "Plataneros," de mo de diez caballerías de capacidad, propio para la agricultura; y que tiene por límites: al Norte, terreno de doña María Guirrt de Cardona; al Sur, terreno de "Tecomasuches," propiedad de don Rafael Rodezno y otros condueños; al Oriente, terreno nacional y al Poniente, terreno "El Espíritu," propiedad de la sucesión de don Rafael Cardona. - Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. - Santa Rosa, mayo 9 de 1924.

30-12

SALVADOR R. ORELLANA

-DE ADMINISTRACION-

Se pone en conocimiento de los interesados, que *La Gaceta* no dará publicidad a ningún aviso sin que antes haya sido enterado su correspondiente valor.

Tip. Nacional. - A venta Cervantes